

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL.

BOLETÍN N° 2286-04-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma", que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL DEBATE.

Durante el debate para la aprobación de este segundo informe, fueron escuchados la señora Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación, el señor Agustín Squella Narducci, Asesor Cultural de la Presidencia de la República y los señores Luis Villarroel Villalón, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, Juan Vilches Jiménez, asesor de la Ministra de Educación; José Espinoza Fincheira, asesor de la Dirección de Presupuesto, Santiago Schuster Vergara, Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; Fernando Ubierno Orellana, Primer Vicepresidente de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; Eduardo Gatti Benoit, Horacio Salinas y Jorge Mahú Baeza, Consejero, Director de la Escuela de Música Popular y Director de Estudios, respectivamente, de la Sociedad Chilena de Derecho de Autor; Paulina Urrutia Fernández, Secretaria del Sindicato de Actores Profesionales de Chile (SIDARTE), Nelson Avilés Pizarro, coreógrafo de la Corporación Danza Chile; Octavio Meneses A., Presidente de la Federación Visión Regional; Luis Vera, cineasta e integrante del Movimiento Pro Institucionalidad Cultural Chilena; Patricia Requena Gilabert de la Asociación de Trabajadores de Cultura y Carlos Rammsy Villablanca de la Coordinadora de Trabajadores, ambos de la División de Cultura del Ministerio de Educación; Patricio Sanhueza Vivanco, Secretario General de la Universidad de Playa Ancha, representante de la Agrupación de Universidades Regionales; José Avalos König, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para la Regionalización y la Descentralización (Conarede).

INFORMACIÓN PREVIA

El rechazo de este proyecto ocurrido el 16 de julio pasado al no obtenerse el quórum necesario para su aprobación, motivó que el Ejecutivo decidiera ejercer la potestad que le confiere el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En virtud de dicha norma, S. E. el Presidente de la República solicitó al H. Senado la aprobación en general del proyecto, cosa que ocurrió para beneficio de la cultura de nuestro país. En el debate habido en el H. Senado, se pudo constatar el amplio consenso que existe respecto de la necesidad y conveniencia de contar con una ley que establezca una nueva institucionalidad cultural. Dicho consenso quedó también de manifiesto en la propia votación en general de la iniciativa habida anteriormente en la Cámara de Diputados, puesto que, si bien ella resultó insuficiente, en esa oportunidad reflejó una amplia mayoría a favor de su aprobación.

LA INDICACION DEL EJECUTIVO

Durante la discusión general del mensaje ocurrida en la sesión 24^a. ordinaria del 6 de agosto en curso, el Ejecutivo presentó un oficio por el que formula indicación para reemplazar el texto completo del proyecto aprobado en el informe complementario de esta Comisión. No obstante, como se señala en el mismo oficio, esta proposición de indicaciones tiene propósitos específicos que son los que se indican a continuación:

La primera modificación agrega, en forma expresa, en el artículo 1º, la expresión "autónomo" para referirse al Consejo Nacional de Cultura cuya creación se propone en esta iniciativa legal.

La segunda modificación propuesta al artículo 4º, en donde se ha substituido la referencia al "Director Ejecutivo" por "Subdirector Nacional", ya estaba contemplada en el informe complementario por lo que se estimó innecesaria su formulación y no fue sometida a aprobación.

La tercera modificación que incide en el artículo 5º, dice relación con la composición del Consejo Nacional de la Cultura y la generación del mismo, manteniéndose en once el número de sus integrantes. Con esta modificación se procura que el Directorio del Consejo exprese mejor la diversidad cultural y que, en la designación de sus integrantes, exista mayor participación de las organizaciones e instituciones culturales del país.

La cuarta modificación, se refiere a eliminar del artículo 7º del proyecto toda referencia que restrinja la gestión del Consejo en lo relativo a su funcionamiento, dejándolo entregado a un reglamento que el mismo dictará.

La quinta modificación propuesta, se refiere a la composición o integración de los Consejos Regionales de Cultura consultada en el artículo 17 del texto del proyecto del informe complementario, reduciendo su número de ocho a siete.

La sexta modificación se refiere a ampliar el mecanismo de concurso público en la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, establecido en el artículo 29 del proyecto.

La séptima modificación que reemplaza el artículo 33, aprobado en el informe complementario, asegura una equitativa distribución regional del Fondo Nacional de la Cultura.

APROBACIÓN DEL PROYECTO.

La Comisión procedió a examinar el articulado de reemplazo propuesto por el Ejecutivo, y llegó a la conclusión de que no era necesario reestudiar la totalidad de las disposiciones del proyecto, sino aquellas señaladas en el propio oficio que modificaban el texto del informe complementario, que se han reseñado precedentemente.

De esa forma, se pueden resumir para este segundo informe las menciones que exige el artículo 288 del Reglamento, en los siguientes términos:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones y que no contienen materias de quórum especial.

Los artículos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento, deben entenderse aprobados ipso jure, y que no requieren quórum especial de aprobación, son los siguientes: 9, 14, 15, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32 permanentes y los artículos transitorios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto.

2.- De las disposiciones que tienen rango de ley orgánica constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer acerca de que el proyecto contiene las siguientes disposiciones que tienen rango orgánico constitucional y que requieren aprobarse con dicho quórum: artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 permanentes y el artículo segundo transitorio.

3.- De las disposiciones suprimidas.

No hubo disposiciones suprimidas.

4.- De las disposiciones modificadas.

ARTÍCULO 1°.

Para fundamentar la indicación formulada por el Ejecutivo al artículo 1° se expresa lo siguiente en el oficio de indicaciones: "Si bien del texto emanado de la Comisión de Educación aparece claramente el carácter autónomo del Consejo Nacional de Cultura, se ha acogido la sugerencia planteada por diversos parlamentarios en el sentido de reafirmar dicho carácter".

Con ese propósito el Ejecutivo propone sustituir el artículo 1° por un texto que lo modifica sólo en el sentido de introducir la expresión "autónomo".

Se expresó, además en el seno de la Comisión por los representantes del Ejecutivo que un servicio es descentralizado cuando opera con personalidad jurídica propia, cuenta con patrimonio propio y cuando no está sometido a la dependencia jerárquica de S. E. el Presidente de la República sino que a la supervigilancia de éste.

Al introducirse el vocablo "autónomo" se ha querido reforzar las características de los servicios descentralizados.

Este servicio público, a diferencia de otros servicios, estudia, adopta y renueva políticas culturales y no las propone. Lo anterior patentiza su carácter autónomo.

Asimismo, la otra cuestión importante que esta comprometida en la palabra "autónomo" es que deliberadamente limita la potestad presidencial a la hora de designar determinados integrantes del directorio del Consejo. Así es como en el artículo 5°, hay tres personalidades del mundo cultural que serán propuestas por organizaciones culturales, en cuyo caso el poder de S.E. el Presidente de la República se encuentra limitado a un universo acotado, universo dentro del cual tiene que elegir.

La modificación propuesta por el Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.

ARTÍCULO 5°.

La modificación a este artículo propuesta por el Ejecutivo dice relación con la composición del Consejo Nacional de Cultura y la generación del mismo, manteniéndose en 11 el número de sus integrantes.

Con esta modificación, dice el Ejecutivo, se procura que el directorio del Consejo exprese mejor la diversidad cultural y que, en la designación de sus integrantes, exista mayor participación de las organizaciones e instituciones culturales del país.

Así, en primer lugar, se han eliminado como directores al Ministro Secretario General de Gobierno y al Subsecretario de Desarrollo Regional, contemplados en los números 3) y 5).del proyecto aprobado en el informe complementario.

En segundo lugar, se ha aumentado el número de personalidades de la cultura de cuatro a cinco, (N° 6 del art. 5° del informe complementario), pero designadas de un modo distinto.

En efecto, tres de las cinco personalidades serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales. (N° 4 de la indicación aprobada). Las dos restantes lo serán con acuerdo del Senado. (N° 5 de la indicación aprobada).

En tercer lugar, se sustituye la potestad del Presidente de la República, contenida en el número 6) del artículo 5° de designar libremente a dos miembros, por la incorporación de dos académicos. Uno de ellos será propuesto en terna por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y el otro será propuesto, también en terna, por los Rectores de las universidades privadas autónomas.

En cuarto lugar, se dispone que será director un galardonado con el Premio Nacional, el cual será designado por el Presidente de la República.

Finalmente, se establece que las personalidades de la cultura, los académicos y el galardonado con un Premio Nacional, durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser nombrados, por una sola vez, para un nuevo periodo consecutivo.

En el debate habido en la Comisión se propusieron dos modificaciones a la indicación del Ejecutivo que sustituía el artículo 5°, indicaciones que, fueron acogidas por el Ejecutivo, y consisten en lo siguiente:

1.- Indicación al inciso segundo del numeral 4), para reemplazar el punto y coma final(;) por una coma(,) y agregar la siguiente frase: “para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones”.

2.- Indicación al numeral 7), para reemplazarlo por el siguiente:

“7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esta distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.”.

La primera de estas indicaciones tuvo su origen en la idea de acotar el universo de las organizaciones culturales que debían proponer al Presidente de la República las personalidades de la cultura que podrían ser designadas para integrar el directorio del Consejo. Con este propósito se establece la exigencia de un Registro Nacional de dichas organizaciones.

La segunda indicación referida a que un galardonado con el Premio Nacional integre el directorio del Consejo, como su texto lo indica, requiere que éste sea elegido por sus pares, esto es, por quienes hayan recibido esta distinción. En la Comisión se expresó que el

universo de Premios Nacionales debía extenderse a todos quienes hayan sido favorecidos con esta distinción, en cualquiera de sus menciones.

El procedimiento para hacer efectiva esta designación se deja entregado al reglamento de la ley.

Las indicaciones formuladas a los números 4) y 7) y el número 5) de la indicación sustitutiva del artículo 5° fueron aprobadas por mayoría de votos y el resto del artículo 5°, nuevo, fue aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 7°.

La indicación del Ejecutivo al artículo 7° tiene por objeto sustituirlo con el fin de eliminar del proyecto toda restricción a la gestión del Consejo en lo relativo a su funcionamiento, disponiéndose que las sesiones, procedimientos y quórumos serán definidos por el propio Consejo en un Reglamento Interno que él mismo dictará.

Aparte de la explicación entregada por los representantes del Ejecutivo, esta indicación fue aprobada sin debate y por unanimidad.

ARTÍCULO 17.

Esta modificación se refiere a la composición o integración de los Consejos Regionales de Cultura.

En primer lugar, se reduce su número de ocho a siete, pues se ha eliminado como integrante de los mismos al Secretario Regional Ministerial de Gobierno.

En segundo lugar, se establece que las cuatro personalidades regionales que lo integran, deberán ser propuestas por las provincias que componen la respectiva región.

Durante el debate se sugirió modificar el número 1) en el sentido de que el Director Regional sea designado directamente por el Intendente y no por el Directorio del Consejo de una quina propuesta por el Intendente como lo establecía el artículo 17 nuevo, del Ejecutivo.

Asimismo, se reemplazó el numeral 3) con el objeto de cambiar como integrante de los Consejos Regionales de Cultura al secretario Regional Ministerial de Planificación y cooperación por “una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente.”

También se formuló indicación al artículo 17 nuevo, propuesto por el Ejecutivo, para agregar en el numeral 4) la exigencia de que exista un Registro Regional de las organizaciones culturales de las Regiones respectivas lo que deberá quedar normado dentro del reglamento

que determine el procedimiento de las designaciones de los integrantes de los consejos Regionales.

Estas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad, salvo la que se hace al numeral 1) de este artículo, que lo fue por mayoría de votos.

ARTÍCULO 18.

A este artículo que establece las funciones y facultades de los Consejos Regionales, por indicación de varios señores Diputados, se le reemplazó el texto del numeral 6) contenido en el informe complementario, por el siguiente:

“6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.”

La indicación tiene por objeto señalar en forma expresa que el Consejo tiene entre sus facultades la de asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y hacer concordante el propósito de distribuir los recursos, con lo resuelto por la Comisión respecto del numeral 2) del artículo 29, que establece la línea de Desarrollo Cultural Regional y con el artículo 33 del proyecto en informe.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

ARTÍCULO 29.

Esta modificación se refiere a ampliar el mecanismo de concurso público en la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

En efecto, en el texto del informe complementario de la Comisión de Educación, se estableció que, de las seis líneas de funcionamiento del Fondo, cuatro de ellas lo serían por concurso público y dos a través de postulaciones. Estas últimas se referían al Desarrollo Cultural de Pueblos Originarios y a las Becas (N°s. 4) y 5) del artículo 29).

Si bien es cierto que, tanto los concursos como las postulaciones, ofrecen las mismas garantías de transparencia y objetividad, el Ejecutivo estima que se ha visto deseable que, al menos en lo que se refiere al Desarrollo Cultural de Pueblos Originarios, se utilice el modelo del concurso público.

No ocurre lo mismo para el caso de las Becas, por cuanto el instrumento idóneo para acceder a ellas es la postulación.

Aparte de estas modificaciones, se planteó en la Comisión la necesidad de relacionar este artículo que establece las

líneas de funcionamiento del Fondo con lo que se dispone en el artículo 33 respecto de la distribución de los recursos del Fondo para las distintas Regiones del país.

Después de un prolongado y exhaustivo debate sobre la forma de distribuir los recursos del Fondo en sus distintas líneas de funcionamiento, se optó por suprimir en los números 1), 3), 4) y 5) la expresión “carácter nacional” y en el número 2) la expresión “carácter regional” con el propósito de no hacer distinción en la distribución de los recursos que se otorguen mediante concurso público, en la idea hacer competir a las regiones indistintamente en los concursos públicos ya sean estos nacionales o regionales.

Las modificaciones introducidas a este artículo, fueron aprobadas por unanimidad.

ARTÍCULO 33.

La modificación propuesta por el Ejecutivo, a juicio de sus representantes, resuelve de mejor modo y asegura una equitativa distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, pues permite que año a año en la ley de presupuestos del sector público se determinen los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y se asignen los porcentajes para cada una de las regiones del país.

Esta modificación, con la que el Ejecutivo sustituye el artículo 33 del proyecto contenido en el informe complementario, fue aprobada por mayoría de votos.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujo artículo nuevo alguno.

6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

El artículo 33 nuevo debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Los demás artículos, señalados en el primer informe y en el informe complementario, como de competencia de la Comisión de Hacienda ya fueron conocidos por ésta, sin perjuicio de su facultad de volver a conocerlos en esta oportunidad.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

No hubo disposiciones rechazadas.

8°.- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica la ley N° 19.227 sobre Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, en cuanto le encarga al Consejo Nacional de Cultura su administración;

La ley N° 19.985, en cuanto encomienda al Consejo Nacional de Cultura cumplir las acciones, acuerdos y obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas;

El decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, en cuanto los hace aplicables al personal que dependerá del Consejo Nacional de Cultura.

El decreto con fuerza de ley 5200, de 1929, que crea la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la ley N° 17.288 que crea el Consejo de Monumentos Nacionales y el decreto ley 679, de 1974, que crea el Consejo de Calificación Cinematográfica, en cuanto dispone que pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura y serán coordinados por éste en lo concerniente a políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, internacional, regional y comunal, e incorpora representantes del Consejo Nacional de Cultura en los referidos organismos.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Párrafo 1° Naturaleza, Funciones y Organos

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Cultura, en adelante, también, "el Consejo", como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, así como contribuir a conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habitan esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales, del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural de que trata el Título II de la presente Ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N°18.985, y

16) Proponer la adquisición para el fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 4°.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2° Del Directorio

Artículo 5°.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas dichas designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística o del patrimonio cultural, designados por el Presidente de la República propuestos en ternas, uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y el otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. El reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas propuestas; y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Las personas a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 6º.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3º;
- 2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones, a lo menos, en el área del desarrollo cultural y la creación artística y en el área del patrimonio cultural, cuidando que ambas divisiones se organicen en unidades de trabajo interno, cuyas denominaciones se ajustarán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la Ley N° 18.575;

- 3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública y el Directorio acordará las medidas que deban ser ejecutadas a fin de darle suficiente difusión en el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del Consejo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

- 4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural a que se refiere el Título II de la presente ley; y

6) Designar a las personas que integrarán los Comités de especialistas, la Comisión de Becas y los Jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Artículo 7°.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

Artículo 8°.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia o impedimento, el Presidente, en cuanto integrante del Directorio, será subrogado por el Ministro que corresponda, según el orden establecido en el artículo 5°; y en lo relativo a sus funciones de Jefe Superior de Servicio, lo será por el Subdirector Nacional.

Artículo 9°.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;

2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;

3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;

4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás

organismos públicos competentes, pudiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil; y

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del estado la información y antecedentes que sean necesarios.

Párrafo 3° Del Subdirector Nacional

Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y toda otra materia que deba ser sometida a consideración del Directorio;

3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;

4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo; y

5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

Párrafo 4° Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honórem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio

cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el N° 5 del art. 3, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por 14 personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Seis de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente, de los ámbitos de las artes musicales, artes plásticas, artes visuales, teatro, danza y artes populares; dos provendrán del patrimonio cultural, dos representantes de las culturas de los pueblos originarios y uno de los siguientes ámbitos: universidades, industrias culturales, gestión de corporaciones y fundaciones culturales de derecho privado, y empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento.

De las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Artículo 14.- A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15.- El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

Párrafo 5° De los Consejos Regionales de Cultura.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Cultura se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de Cultura.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales de Cultura estarán integrados por:

1) El Director Regional, que lo presidirá.

El Director Regional será designado por el Intendente respectivo;

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente; y

4) Cuatro personalidades regionales de cultura, designadas por el Intendente, propuestas por las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Hacer cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieren establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural;

7) Fomentar la constitución y desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas; y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;

4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado; y

5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21.- En cada región del territorio Nacional habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional quien será su secretario.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 22.- Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

- 1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y plan de trabajo anual;
- 2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;
- 3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 12; y
- 4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23.- El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos 4 veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Párrafo 6° Del Patrimonio.

Artículo 24.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

- 1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
- 2) Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- 3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;
- 4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;
- 5) Aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos; y
- 6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

**Párrafo 7°
Del Personal**

Artículo 25.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 26.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción o en lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

**TÍTULO II
DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO
CULTURAL**

**Párrafo 1°
Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.**

Artículo 27.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, en adelante "el Fondo", que será administrado por el Consejo Nacional de Cultura con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la Ley 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 28.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural estará constituido, en especial por:

1) Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;

2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;

3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos; y

4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 29.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por Jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público, de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público, de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la Ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por Jurados.

4) Desarrollo Cultural de Pueblos Originarios.

Destinada a la preservación y difusión de las distintas culturas originarias del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos

serán seleccionados por Jurados. La reglamentación de dichos concursos será acordada con el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) Desarrollo de infraestructura cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la cultura artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

Artículo 30.- Un reglamento, aprobado por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 31.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad del contenido artístico o cultural, la relación entre beneficios esperados y costos involucrados, otros aportes privados que se hayan conseguido para el proyecto, y el grado de sustentabilidad que se logrará.

Artículo 32.- La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y fiscalización.

Artículo 33.- La ley de presupuestos del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, asignándose un porcentaje de éstos a cada una de las regiones del país.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 34.- Los siguientes organismos pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura y serán coordinados por éste en lo concerniente a políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, internacional regional y comunal:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el DFL 5.200, de 1929, y sus modificaciones;

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la Ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias; y

3) El Consejo de Calificación Cinematográfica, contemplado en el Decreto Ley N° 679 de 1974 sobre Calificación Cinematográfica.

Artículo 35.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

"t) Un representante del Consejo Nacional de Cultura."

Artículo 36.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1) En el artículo 1°, inciso segundo, sustitúyese la frase "El Ministerio de Educación" por "El Consejo Nacional de Cultura";

2) En el artículo 3°, inciso primero, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "Consejo Nacional de Cultura".

3) En el artículo 5°:

a) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del Consejo Nacional de Cultura, o su representante, quien lo presidirá;"

b) Agrégase, como letra "c" la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) un representante del Ministro de Educación;"

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de Cultura".

d) Reemplázase, en el artículo 6°, letra c), la siguiente oración: "Ministro de Educación" por "Presidente del Consejo Nacional de Cultura".

Artículo 37.- Sustitúyese, en el artículo 1°, numeral 3), de la ley N° 18.985, la expresión "Ministro de Educación Pública" por "Presidente del Consejo Nacional de Cultura".

Artículo 38.- Agrégase al artículo 2° del Decreto Ley N° 679, de 1974, la siguiente letra h), nueva:

"h) Un representante del Consejo Nacional de Cultura."

Artículo 39.- Autorízase al Consejo Nacional de Cultura para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de grupos artísticos estables y que se registrará por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del Consejo Nacional de Cultura, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieron un vínculo contractual diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley

mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 34, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo Segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de Cultura, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de Cultura, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338/60, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienes que estuvieren percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley.

Artículo Cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de Cultura y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo Quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 39, y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Para los efectos de este artículo, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°18.834.

Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público."

- ° -

Se mantiene como Diputado Informante el **señor Fidel Espinoza Sandoval**.

Acordado en sesiones de fechas 6 y 7 de agosto de 2002, con asistencia de los HH. Diputados señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Eugenio Bauer Jouanne, Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Rosaura Martínez Labbé, Carlos Olivares Zepeda, Pablo Prieto Lorca, Manuel Rojas Molina y Eduardo Saffirio Suárez, de la señora Diputada doña Carolina Tohá Morales, de la Diputada señorita Maria Antonieta Saa Díaz, miembros titulares de la Comisión, de la Diputada señora Isabel Allende Bussi, y de los Diputados Alberto Cardemil Herrera y Alberto Robles Pantoja.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de agosto de 2002.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS
Abogado Secretario de la
Comisión